

En Logroño, a 29 de marzo de 2011, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**31/11**

Correspondiente a la consulta formulada por la Ilmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local, sobre *Proyecto de Decreto por el que se regulan los espectáculos taurinos populares en la Comunidad Autónoma de La Rioja*.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

Por la Consejería de de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja se ha elaborado un Proyecto de Decreto por el que se regulan los espectáculos taurinos populares en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El procedimiento se inició por Resolución del Director General de Justicia e Interior de 26 de abril de 2010. Elaborado un primer borrador de la norma reglamentaria proyectada, con la misma fecha se suscribió la correspondiente Memoria justificativa del Anteproyecto de Decreto. El día 7 de mayo de 2010, se declaró formado el expediente por la Secretaria General Técnica de la Consejería.

Con posterioridad, emiten informe sobre el Anteproyecto la Dirección General de Agricultura y Ganadería (Servicio de Ganadería) de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (21 de mayo de 2010) y la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud (24 de mayo de 2010), lo que da lugar a un segundo borrador.

Por escrito que tuvo entrada el 12 de agosto de 2010, se pronuncia y hace observaciones sobre la norma proyectada la Secretaría General de la Delegación del Gobierno en La Rioja.

## **Segundo**

Por Resolución del Consejero de Administraciones Públicas y Política Local de 23 de julio de 2010, publicada en el BOR núm. 92, del 30 de julio siguiente, se somete el Anteproyecto de Decreto a información pública, recibándose numerosas observaciones de personas físicas, asociaciones del ámbito taurino, Colegios profesionales y alguna entidad local; todo lo cual da lugar a la redacción de un tercer borrador.

El 17 de marzo de 2011, emite su informe preceptivo la Dirección General de los Servicios Jurídicos, y, el 21 del mismo mes, lo hace el Servicio de Planificación, Evaluación y Ordenación, con firma del Jefe del mismo y con el visto bueno del Secretario General Técnico de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local, valorándose en este último todas las observaciones recibidas en el curso del procedimiento. Este último informe es el que acompaña al texto del Anteproyecto de Decreto remitido, para su dictamen, a este Consejo Consultivo.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito de 21 de marzo de 2011, registrado de entrada en este Consejo el día 23 de marzo de 2011, el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2011, registrado de salida el día 24 de marzo de 2011, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

## **Primero**

### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.**

El artículo 11.a) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con “*los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*”; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Habida cuenta la naturaleza de la norma sometida a nuestra consideración, que se dicta en desarrollo de la Ley autonómica 4/2000, de 25 de octubre, de Espectáculos públicos y actividades recreativas, y de la Ley estatal 10/1991, de 4 de abril, de Potestades administrativas en espectáculos taurinos, resulta clara la aplicación de los citados preceptos de nuestra Ley y Reglamento reguladores y, por tanto, la procedencia del presente dictamen.

## **Segundo**

### **Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.**

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley en lo que se refiere al procedimiento para la elaboración de las disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado, por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y en caso de recurso, como generador de la ineficacia misma de las normas reglamentarias aprobadas.

Es, por ello, necesario someter a enjuiciamiento si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que son los siguientes:

#### **A) Resolución de inicio del expediente.**

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, “*el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia*”.

En el presente caso, la Resolución de inicio del expediente fue dictada por el Director General de Justicia e Interior el 26 de abril de 2010, lo que se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 31/2009, de 30 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local y sus funciones, en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuyo art. 8.1.4,i) atribuye esta competencia a los Directores Generales, precepto similar al también del ahora vigente Decreto 61/2010, de 31 de diciembre, que ha derogado al anterior en la misma materia.

Desde el punto de vista de su contenido, la indicada Resolución resulta suficiente. Conforme al artículo 33.2 de la Ley 4/2005, *“la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*. Todos estos aspectos se enuncian razonable y adecuadamente en la resolución.

## **B) Elaboración del borrador inicial.**

A tenor del artículo 34 de la Ley 4/2005:

*“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.*

*2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.*

*3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.*

En este caso, se redactó, en efecto, un primer borrador de la norma proyectada, acompañado de la pertinente Memoria justificativa, por lo que se actuó en plena conformidad con la Ley, que exige que la Memoria sea inicial y los informes se soliciten y evacuen sobre el Anteproyecto de reglamento, el cual no puede existir hasta que se cumpla el trámite a que nos referimos a continuación.

## **C) Anteproyecto de reglamento.**

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

*“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.*

*2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.*

*3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.*

La declaración de la Secretaría General Técnica a que se refiere este artículo se contiene en la resolución de la misma de fecha 7 de mayo de 2010, que es suficiente en su contenido.

#### **D) Trámite de audiencia.**

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad — fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella— había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

*“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) cuando lo exija una norma con rango de Ley; b) cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.*

*2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.*

*3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.*

*4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.*

En el presente caso, el primer borrador del Anteproyecto fue remitido a las entidades corporativas y representativas que se enuncian en la Memoria de 26 de abril de 2010, por lo que ha de entenderse cumplido adecuada y suficientemente el trámite o requisito de audiencia corporativa.

### **E) Información pública.**

El trámite de audiencia corporativa a que nos acabamos de referir, fue en este caso completando incluso con el de información pública que contempla el artículo 37 de la Ley 4/2005, según el cual:

*“Cuando lo exija la naturaleza de la disposición y lo decida el Consejo de Gobierno o el Consejero competente, el proyecto será sometido a información pública.*

*La información pública tendrá por objeto facilitar la más amplia participación de los ciudadanos. En su comunicación y desarrollo se procurará el uso de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos que contribuyan a facilitar la efectiva participación.*

*El plazo de la información pública será adecuado a la naturaleza de la disposición, y en ningún caso inferior a veinte días. La determinación del plazo corresponderá al órgano que decida su procedencia”*

Dada la repercusión e incidencia en los ciudadanos de la materia objeto de la norma proyecta, resulta acertado el recurso a la información pública, cumplido además en los términos legalmente previstos.

### **F) Informes y dictámenes preceptivos.**

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

*“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.*

*2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.*

*3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.*

En este caso, se han cumplido adecuadamente el trámite preceptivo de informe por la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja, siendo además de destacar la razonable y correcta tramitación y redacción del Anteproyecto solicitando informe a otros Servicios y Direcciones Generales que forman parte de otras Consejerías distintas de la proponente, pero cuyo criterio debía oírse para la correcta redacción de la norma reglamentaria proyectada.

### **G) Integración del expediente y memoria final del anteproyecto.**

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

*“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.*

*2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.*

*3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.*

La Memoria a que se refiere el artículo 40.1 de la Ley 4/2005 debe entenderse comprendida en el informe final redactado por el Jefe del Servicio de Planificación, Evaluación y Ordenación, perteneciente a la Consejería proponente y que está firmado con el visto bueno del Secretario General Técnico de ésta, cuyo contenido —que comprende la valoración de todas las observaciones habidas en los trámites de audiencia corporativa, información pública, informes de otras Consejería y de la Dirección General de los Servicios Jurídicos— responde, adecuada y más que suficientemente, a las exigencias impuestas por dicho precepto.

## Tercero

### **Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada.**

Como hemos señalado en reiteradas ocasiones, la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, ora sea de rango legal, ora lo sea reglamentaria.

Pues bien, la materia a que se refiere la norma reglamentaria proyectada constituye un excelente ejemplo de las consecuencias que se derivan del indicado y sustancial principio de competencia. En efecto:

A) Tras la aprobación, por la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, del primer Estatuto de Autonomía de La Rioja, nuestra Comunidad Autónoma carecía de competencia alguna para regular la materia que es objeto del Anteproyecto objeto de este dictamen, al no contemplarse en la misma, ni como exclusiva (cfr. el art. 8.1. EAR'82) ni como de desarrollo legislativo (cfr. el art. 9 EAR'82), ni poder inducirse la misma de sus preceptos.

Lo mismo ocurría en los Estatutos de otras Comunidades constituidas por la vía ordinaria o *lenta*, a la vez que los amparados en el art. 151 CE y en la Disposición Transitoria Segunda sí que previeron, desde un primer momento y como exclusiva, la competencia en materia de espectáculos públicos, que incluye los taurinos.

Es en este contexto en el que el Estado dictó la Ley 10/1991, de 4 de abril, de Potestades administrativas en espectáculos taurinos, en cuya Exposición de Motivos se afirma que *“sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con los espectáculos taurinos, como tales espectáculos, es evidente la conexión de los mismos con el orden público y la seguridad ciudadana, que constituyen competencias exclusivas del Estado, al amparo del artículo 149.1.29.º de la Constitución”*; estableciéndose en su Disposición Adicional que *“lo establecido en la presente Ley será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia, correspondiendo su ejecución a los órganos competentes de aquéllas, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado en relación con los espectáculos taurinos”*, que son obviamente las ligadas al citado art. 149.1.29ª CE.

Así pues, en ese momento la indicada Ley estatal 10/1991, y todas las normas reglamentarias dictadas por el Gobierno de la Nación en su desarrollo o en ella amparadas, eran de aplicación directa e inmediata en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por carecer ésta de competencias normativas ni de ejecución en la materia.

**B)** Sin embargo, tras la modificación del originario Estatuto de Autonomía de La Rioja por la Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, el art. 8.1.22 EAR '94 atribuyó a la Comunidad competencia exclusiva en materia de espectáculos, lo que, sin duda, incluye a los de índole taurina e hizo posible el dictado, por el Gobierno de La Rioja, del Decreto 30/1996, de 31 de mayo, sobre espectáculos taurinos tradicionales en el ámbito autonómico, al que la norma reglamentaria dictaminada pretende expresamente sustituir y derogar (cfr. su Disposición Derogatoria Única).

Obviamente, al no haberse dictado entonces ninguna Ley en el ámbito autonómico que abordara los espectáculos taurinos, dicha norma reglamentaria había de entenderse dictada en desarrollo de la Ley estatal 10/1991, sin duda susceptible de desarrollo reglamentario, no sólo por el Gobierno del Estado (cfr. su Disposición Final 2.<sup>a</sup>), sino también, como consecuencia de la atribución competencial del Estatuto de Autonomía y respetando en todo caso sus prescripciones, por el Gobierno autonómico.

**C)** Finalmente, tras la última modificación de nuestro Estatuto de Autonomía por la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, que mantiene la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de espectáculos (art. 8.1.29 EAR '99), nuestro Parlamento autonómico vino a aprobar la vigente Ley 4/2000, de 25 de octubre, de Espectáculos públicos y actividades recreativas.

Según el artículo 1.2 de dicha Ley autonómica, *“cuando exista una normativa singular que discipline actividades comprendidas en el apartado primero de este artículo, como las relativas a espectáculos taurinos o deportivos, a establecimientos turísticos, o a los propios de establecimientos y actividades de juego, será aplicable esta Ley en todo lo no previsto en dicha normativa específica”*.

Pues bien, entre esa *normativa específica* se encuentra, desde luego, la citada Ley estatal 10/1991, así como a su desarrollo reglamentario por el Gobierno de la Nación, en cuanto los mismos se ciñan a la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública (art. 149.1.29 CE) en los espectáculos taurinos. O sea que, en este primer sentido, el Derecho del Estado es aplicable y debe ser respetado por la Comunidad Autónoma en todo a lo que no alcanza la competencia de ésta; de donde se infiere que la norma reglamentaria proyectada no puede, en ningún caso, desplazar a tales normas estatales en cuanto, como se ha dicho, actúen y supongan el ejercicio de la indicada competencia exclusiva del Estado; pero, en cambio, en todo lo demás, esto es, en lo incluido en la competencia exclusiva autonómica en materia de espectáculos (art. 8.1.29 EAR '99) no

afectado por dicha competencia estatal, la indica Ley 10/1991 y su desarrollo reglamentario constituye sólo derecho supletorio (cfr. art. 149.3 CE), por ser válido cuando se dictó (cfr. Ss. TC. 118/1996, de 27 de junio, y 67/1997, de 20 de marzo, entre otras), que, por supuesto, puede ser desplazado por el Derecho autonómico que se dicte con posterioridad.

En conclusión, pues, a juicio de este Consejo Consultivo, el art. 8.1.29 EAR'99, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos, incluye, por supuesto, la reglamentación de los espectáculos taurinos populares, en cuanto sometidos a intervención y autorización administrativa, a que se refiere la norma proyectada sometida a nuestro dictamen; debiendo, eso sí, entenderse —lo cual, evidentemente, no hace falta que se reconozca ni incluya en la norma, pues deriva ni más ni menos que de la Constitución— que su disciplina no excluye, en modo alguno, la aplicación de la Ley estatal 10/1991 y las normas reglamentarias que la desarrollan para todo el territorio nacional en cuanto las mismas tienen amparo en el artículo 149.1.29.º CE; lo que incluye, en particular, la obligación de comunicar al Delegado del Gobierno central en La Rioja la celebración de espectáculos taurinos y la facultad de éste de suspenderlos o prohibirlos por razón de posibles alteraciones del orden público o la seguridad ciudadana, tal y como prevé expresamente el párrafo segundo de la Disposición Adicional de dicha ley estatal.

#### **Cuarto**

##### **Respeto al principio de jerarquía normativa por la norma reglamentaria proyectada.**

Así pues y conforme a lo explicado en el Fundamento de Derecho anterior, en el presente caso es la aplicación del principio de competencia la que determina las leyes que debe respetar la norma reglamentaria proyectada, que son:

**A)** En primer lugar, la Ley autonómica 4/2000, de 25 de octubre, de Espectáculos públicos y actividades recreativas, que autoriza al Gobierno de La Rioja para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación de la misma (cfr. su Disposición Final Primera), en la que razonablemente debe entenderse incluida la disciplina propia de los espectáculos taurinos populares de que se ocupa el Proyecto que nos ocupa, como parte de la *normativa específica* a que la misma ley se remite, en cuanto su dictado esté comprendido en la competencia autonómica y respete, además, la normativa estatal a que nos referimos a continuación.

**B)** En segundo lugar, la Ley estatal 10/1991, de 4 de abril, de Potestades administrativas en espectáculos taurinos, no sólo en lo que constituye estrictamente en la misma ejercicio por el Estado de su competencia exclusiva en materia de seguridad

pública, sino también en la parte de la misma afectada por su condición de *normativa específica* respetada por la Ley autonómica 4/2000, en la que igualmente se integra el Reglamento de espectáculos taurinos aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

Pues bien, como quiera que, en el ejercicio de sus competencias exclusivas, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva (art. 8.2. EAR'99), la habilitación reglamentaria que resulta de la legislación autonómica vigente resulta, a nuestro juicio, suficiente para desplazar lo que sobre los espectáculos taurinos populares disponía el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, lo que ya hizo, con menor fundamento y sin que fuera impugnado, el Decreto autonómico 30/1996, de 31 de mayo, sobre espectáculos taurinos tradicionales en el ámbito territorial riojano, cuya derogación pretende la norma reglamentaria proyectada; y, entrando en el fondo o contenido de esta última, la estimamos conforme con el ordenamiento jurídico, siempre que en su aplicación se respete la normativa estatal, no sólo en lo que supone ejercicio por el Estado de sus competencias exclusivas, sino también en lo que, tras la entrada en vigor del Decreto objeto de este dictamen, resulte aplicable, como supletorio del Derecho riojano y *ex* artículo 149.3 CE, de la citada Ley 10/1991 y del Real Decreto 145/1996, entre lo cual es destacable lo relativo al régimen sancionador al que se refiere la Disposición Adicional Primera de la norma proyectada.

En cualquier caso, en aras de la seguridad jurídica y de la plena y completa sujeción a la jerarquía normativa de la materia regulada, no podemos sino recomendar al Gobierno de La Rioja que, sin perjuicio de la entrada en vigor de la norma objeto de este dictamen, modifique, en cuanto sea posible, la Ley autonómica 4/2000, introduciendo en la misma, sin perjuicio de la remisión al reglamento para su desarrollo, los rasgos esenciales de la normativa específica de los espectáculos taurinos populares a celebrar en La Rioja y los aspectos sustanciales del régimen sancionador, con desplazamiento, también en este punto, del Derecho estatal hoy vigente y aplicable.

No obstante, en cuanto la norma reglamentaria respeta los principios de competencia y jerarquía normativa, y teniendo en cuenta la exclusión de las cuestiones de oportunidad y mera técnica legislativa como contenido posible de nuestros dictámenes que efectúa nuestra Ley reguladora (artículo 2.1 de la Ley 3/2001, del Consejo Consultivo de La Rioja), así como las rectificaciones realizadas en el texto de la norma proyectada en el curso de su tramitación que han servido para depurar los aspectos del mismo que eran susceptibles de mejora, este Consejo Consultivo la dictamina favorablemente.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

### **Segunda**

En cuanto a su contenido, el Proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración es conforme con el ordenamiento jurídico.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero